



Gobierno de Puerto Rico
Administración de Servicios Generales

DOCUMENTO GUÍA
Regla Interpretativa Núm. 003

La Ley Núm. 73-2019 es aplicable a los contratos mixtos donde se combinan la compra de bienes, obras y servicios no profesionales y la contratación de servicios profesionales, cuando el componente de servicios profesionales es incidental al objeto principal del contrato.

I. Base Legal

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, (en adelante, “Ley 73-2019”) creó la Administración de Servicios Generales (“Administración” o “ASG”). El Artículo 5 de la Ley 73-2019 otorgó a la Administración la facultad de establecer la política pública relacionada con las compras de bienes, obras y servicios no profesionales para todas las Entidades Gubernamentales¹ y Entidades Exentas² y de implementar la centralización de las compras gubernamentales. 3 L.P.R.A. § 9832.

¹ Significará toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 9831c (p).

² Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de esta Ley, se considerarán entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental, Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruíz Arnau, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento y instalaciones de discapacidad intelectual adscritos al Departamento de Salud, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Edificios Públicos. No obstante, las entidades exentas tienen que realizar sus procesos de licitación acogiendo los métodos de licitación establecidos en esta Ley. Además, las mismas deben acogerse a las categorías previamente licitadas y contratos otorgados por la Administración de Servicios Generales. 3 L.P.R.A. § 9831c (o).

La Ley 38-2017, según enmendada, titulada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (en adelante, “Ley 38-2017”) en su Artículo 2.20 establece que una agencia podrá emitir documentos guías sin sujeción al proceso reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de dicha Ley. El término “documentos guías” es definido como un documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia que carece de fuerza de ley, pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales, incluyendo interpretaciones oficiales. 3 L.P.R.A. § 9603(c). A su vez, una interpretación oficial es definida como la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración la cual forma parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia. *Id.*, (e).

II. Propósito

De conformidad con las facultades y deberes conferidos para asesorar sobre la política pública establecida por la Ley 73-2019, y a tenor con la Sección 2.20 de la Ley 38-2017, la Administración emite el siguiente Documento Guía: Regla Interpretativa 003 (en adelante, “Regla Interpretativa”) para determinar la aplicabilidad de la Ley 73-2019 a un contrato dual o mixto en donde se combinan tanto la contratación de servicios profesionales como la adquisición de bienes y/u obras.

III. Aplicabilidad

Esta Regla Interpretativa aplicará a todo empleado o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, a toda persona particular que intervenga directa o indirectamente con el proceso de compra y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales de la Administración, y a todo empleado o funcionario de la Asamblea Legislativa, los municipios y la Rama Judicial que intervenga de cualquier modo en dicho trámite.



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@asg.pr.gov

IV. Derecho Aplicable

- A. **Ley 73- 2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019” (en adelante, “Ley 73-2019”).**

La Ley 73-2019 dispone la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público y la asignación estratégica de recursos, entre otros, mediante la adopción de un nuevo modelo para la compra de bienes, obras y servicios por parte del Gobierno de Puerto Rico (“Gobierno”). La referida Ley establece como política pública del Gobierno la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios no profesionales. A tenor con lo anterior, la Ley 73-2019 dispone que la Administración es la única entidad gubernamental facultada a realizar y negociar la adquisición de bienes, obras y servicios *no profesionales* del Gobierno. Véase, Artículo 24, 3 L.P.R.A. § 9834. El Administrador de la Administración será el principal oficial de compras del Gobierno.

En el caso de las entidades exentas, según definidas en la Ley 73-2019, estas no están obligadas a realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración, mientras se encuentre en vigencia el plan fiscal correspondiente. Sin embargo, están obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Una vez culmine la vigencia del plan fiscal correspondiente, estas serán consideradas como entidades gubernamentales, según definidas en esta Ley, y vendrán obligadas a realizar sus compras a través de la Administración.

A esos efectos, el Artículo 10, la Ley 73-2019 enumera las facultades y deberes generales de la Administración. Entre ellos, se encuentra crear y administrar los sistemas de información y las herramientas necesarias disponibles para que el Gobierno de Puerto Rico pueda adquirir bienes,



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

obras y servicios no profesionales al menor valor posible; establecer el proceso en que los bienes, obras, y servicios no profesionales habrán de realizarse, comprarse, entregarse y distribuirse, otorgar contratos relacionados y escoger el tipo de contrato a ser otorgado. 3 L.P.R.A. § 9832e.

El Artículo 4 de la Ley 73-2019 provee definiciones para varios términos. Para propósitos de esta Regla Interpretativa, es menester destacar que “bienes” es definido como:

Bienes: Incluye bienes muebles, complementarios, sustitutivos, de consumo, de capital o toda cosa que sea susceptible de moverse por sí o por otra fuerza y que puede ser fungible o no, tales como, pero no limitados a los siguientes: alimentos, material y equipo de oficina; material y equipo de construcción, medios de transporte terrestre o aéreo, área terrestre o marítima; materiales escolares; equipo médico y científico; equipo, maquinaria y materiales relacionados con el procesamiento de información mediante medios electrónicos, las piezas, accesorios y materiales necesarios para su mantenimiento y reparación, así como todos aquellos elementos necesarios para el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 9831c (d).

De igual forma, el término “obra” significa: “[c]ualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, mejora, reparación, conservación o mantenimiento de cualquier estructura.” 3 L.P.R.A. § 9831c (aa).

Por otro lado, la Ley 73-2019 establece una distinción entre servicios profesionales y servicios no profesionales. Los servicios profesionales son definidos como “[a]quellos servicios que son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.” 3 L.P.R.A. § 9831c (ii). Los servicios no profesionales son “[a]quellos servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado.” 3 L.P.R.A. § 9831c(hh).



La referida legislación dispone que los procedimientos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales serán realizados utilizando los métodos de licitación que se establecen en el Artículo 31: (a) compra informal; (b) subasta informal; (c) subasta formal; (d) solicitud de propuestas y/o solicitud de propuestas selladas y/o request for proposal; y (e) solicitud de certificaciones y/o request for qualifications. 3 L.P.R.A. § 9834g.

Sobre el proceso de adquisición y/o contratación de servicios profesionales del Gobierno, en su Artículo 35, la Ley 73-2019 dispone que es mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales (“RUP”) bajo la categoría correspondiente y que cuente con una certificación emitida por el Administrador de la Administración, quien es el principal oficial de compras del Gobierno de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 9834k.

El Artículo 42 establece en lo pertinente que:

La Administración establecerá también un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales. En dicho Registro, se inscribirán obligatoriamente los proveedores de servicios profesionales que deseen contratar con el Gobierno. Al inscribirse, serán debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca y tendrán la facilidad de contar con una certificación único que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el Gobierno. 3 L.P.R.A. § 9835 (énfasis suplido).

El Artículo 43 añade que:

Toda persona natural o jurídica interesada en participar en cualquier proceso de compra gubernamental mediante cualquier método de licitación y/o compras excepcionales, según dispuesto en esta Ley, estará obligada a estar inscrita en el



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@asg.pr.gov

Registro desde el momento que participa del proceso de licitación. La Administración publicará avisos para notificar el requisito de inscripción en el Registro. La publicación de dichos avisos será mediante dos (2) de los siguientes medios: prensa escrita o prensa radial y siempre en los portales cibernéticos de la Administración y del Gobierno de Puerto Rico.

Disponiéndose que será obligatorio para las personas naturales o jurídicas que deseen contratar para la prestación de servicios profesionales con las entidades gubernamentales, entidades exentas y municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico inscribirse en el Registro. 3 L.P.R.A. § 9835a. (énfasis suplido).

La legislación también impone en la Administración el deber de establecer mediante reglamento los criterios para la evaluación y cualificación de las personas que vayan a ofrecer los servicios profesionales al Estado. El inciso (a) del Artículo 45 de la Ley impone al Administrador la obligación de “evaluar, bajo criterios objetivos, a ser establecidos mediante reglamento, a todo licitador y/o proveedor que pretenda vincularse contractualmente con el Gobierno de Puerto Rico mediante constancia en el Registro, a los efectos de asegurarse de que las entidades gubernamentales, entidades exentas y los municipios participantes del Gobierno de Puerto Rico solamente contraten con personas naturales o jurídicas”, conforme a los criterios que se establecen en la ley. El inciso (f) del mismo Artículo, exige a la Administradora, “fiscalizar las gestiones contractuales de los licitadores y/o proveedores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles.” 3 L.P.R.A. § 9835c

Finalmente, es importante destacar que la legislación califica como nula toda compra o venta efectuada en contravención a las disposiciones de la Ley 73- 2019 y/o de los reglamentos aprobados de conformidad con la misma. 3 L.P.R.A. § 9834o.



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@asg.pr.gov

B. Reglamento 9230 de 18 de noviembre de 2020, conocido como “Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios No Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Reglamento 9230”)

De conformidad con el poder delegado, la Administración promulgó el Reglamento 9230 con el propósito de establecer las normas y procedimientos a seguir para todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Además, para establecer los principios y normas generales para garantizar la mejor utilización de los fondos públicos y promover la sana competencia afín de lograr los precios más competitivos y el mejor valor para adquirir bienes, obras y servicios de mayor calidad, dentro de un marco de transparencia y que procure estimular el desarrollo económico. Véase Artículo 1.3 del Reglamento 9230.

El Reglamento 9230 regirá los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales, independientemente de la fuente de fondos para la adquisición, estatales o federales. *Id.*, Artículo 1.4. Las disposiciones del referido reglamento se interpretarán de manera integrada con lo dispuesto en la Ley 73-2019, así como con cualquier otra ley, reglamento, órdenes ejecutivas y cualquier otra norma que se adopte al amparo de dicho estatuto. *Id.*, Artículo 1.5.

El Artículo 2.2 del Reglamento 9230 dispone en lo pertinente que la Administración tiene la facultad de crear y administrar los sistemas de información y las herramientas necesarias disponibles para que el Gobierno pueda adquirir bienes, obras y servicios no profesionales al mejor valor posible; establecer el proceso en que los bienes, obras y servicios no profesionales habrán de realizarse, comprarse, entregarse y distribuirse, otorgar contratos relacionados y escoger el tipo de contrato a ser otorgado; y establecer cualquier método o procedimiento necesario para cumplir con los objetivos de la Ley 73-2019, cuyo cumplimiento sea obligatorio para cualquier entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio, entre otros.



C. Reglamento 9302 del 26 de agosto de 2021, conocido como “Reglamento del Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales para el Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, “Reglamento 9302”)

Posteriormente, la Administración adoptó el Reglamento 9302 para establecer las normas y procedimientos por el cual preparará, administrará, mantendrá y manejará el RUP.³ En ese sentido, el Art. 2.1 del Reglamento 9302 establece los deberes y obligaciones de la Administración.

Por otro lado, el Art. 2.2 del Reglamento 9302 establece que las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y los municipios participantes tiene que usar el RUP como paso previo a la contratación del proveedor de servicio profesional; que tienen que fiscalizar las gestiones contractuales de los proveedores de servicios profesionales con el Gobierno para asegurarse que dichas gestiones cumplan las formalidades, requisitos, y obligaciones que en derecho sean exigibles; asegurarse de exigir cualquier otro permiso, fianza, licencia o documento según el servicio profesional que pretenda contratar, así como asegurarse de cumplir con todas las leyes y reglamentos que sean aplicables en cuanto a la legislación sustantiva que rige los procesos de contratación gubernamental, entre otros. El Artículo 5.2 del Reglamento 9302 establece que “la Administración también podrá realizar auditorías internas para verificar el cumplimiento de los proveedores y contratistas registrados en el Registro, a sí, como para asegurar las operaciones y procesos del RUP”.

V. Análisis e Interpretación Oficial de la Administración

El texto de la Ley 73-2019 es claro y establece que el alcance de dicha legislación se limita a los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno. Por tanto, todas las

³ Las disposiciones le son aplicables a las Entidades Gubernamentales, Entidades Exentas y municipios, según definido en el Reglamento 9302, quienes tendrán la obligación de usarlo como paso previo a la contratación de los servicios profesionales o consultivos que deseen contratar.



compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales se realizarán a través de la Administración.

A tenor con lo anterior, la Administración adoptó el Reglamento 9230 para uniformar el proceso de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales de la Administración. La Ley 73-2019 y el Reglamento 9230 definen el término “bienes” como:

Bienes muebles, complementarios, sustitutivos, de consumo, de capital o toda cosa que sea susceptible de moverse por sí o por otra fuerza y que puede ser fungible o no, tales como, pero no limitados a los siguientes: alimentos, material y equipo de oficina, material y equipo de construcción, medios de transporte terrestre o aéreo, área terrestre o marítima, materiales escolares, equipo médico y científico, equipo, maquinaria y materiales relacionados con el procesamiento de información mediante medios electrónicos, las piezas, accesorios y materiales necesarios para su mantenimiento y reparación, así como todos aquellos elementos necesarios para el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. Véanse 3 L.P.R.A. § 9831c (d) y Artículo 1.6 (8) del Reglamento 9230.

De igual forma, ambos documentos definen el término “servicios no profesionales” como servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializados a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado. Véanse 3 L.P.R.A. § 9831c (hh) y Artículo 1.6 (62).

Por otro lado, la Ley 73-2019 no faculta a la Administración a regular la contratación uniforme de servicios profesionales con el Estado, pero le impone el deber de implementar el Registro Único de Proveedores (RUP) del Estado. Como parte de las obligaciones, le corresponde evaluar y fiscalizar los acuerdos contractuales de los licitadores y/o proveedores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. Además, le exige crear reglamentación que incluya los criterios para la evaluación y cualificación de las



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@asg.pr.gov

personas que vayan a ofrecer los servicios profesionales al Estado, entre otras funciones fiscalizadoras. Véase Artículos 42, 43 y 45 de la Ley 73-2019.

Para cumplir con sus responsabilidades sobre los servicios profesionales, la Administración promulgó el Reglamento 9302. Este regula todo lo pertinente a las normas y procedimientos por el cual la Administración preparará, administrará, mantendrá y manejará el RUP y obliga al Gobierno a utilizar el RUP como paso previo a la contratación de los servicios profesionales o consultivos que deseen contratar. Según la Ley 73-2019 y el Reglamento 9302, los servicios profesionales son los ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado o cuya prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

Aunque la Ley 73 limita la jurisdicción y alcance de la ASG sobre la contratación de servicios profesionales al establecimiento, cumplimiento y fiscalización con el RUP, puede haber instancias en que los procesos de licitación pública involucren un contrato dual o mixto. En estos casos, se combina la contratación de servicios profesionales y la adquisición de bienes. Bajo este escenario resulta necesario analizar cuál de los objetos del contrato es el objeto principal y cuál es el objeto accesorio. El objeto accesorio será aquel que no existiría en ausencia del objeto principal. Dicho de otra forma, a falta del objeto principal, no haría sentido contratar el objeto accesorio. Si el objeto principal del contrato lo es un bien, obra o servicio no profesional, este contrato tiene que regirse por la Ley 73-2019 y el Reglamento 9230. Así, dicho contrato tendría que cumplir con los métodos de licitación que se establecen en el Artículo 31, a saber, (a) compra informal; (b) subasta informal; (c) subasta formal; (d) solicitud de propuestas y/o solicitud de propuestas selladas y/o “request for proposal”; y (e) solicitud de certificaciones y/o “request for qualifications”. 3 L.P.R.A. § 9834g.

Por otro lado, si el objeto principal del contrato lo es un servicio profesional, según definido por la Ley 73-2019, la contratación estaría fuera del alcance de los métodos de licitación de la referida legislación. En esta instancia, la Administración estaría encargada únicamente de preparar, administrar y mantener el



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@asg.pr.gov

RUP que el proveedor de servicios profesionales utilizará para registrarse previo a su contratación con el Gobierno, conforme a las disposiciones del Reglamento 9302. Por tanto, la aplicabilidad de la Ley 73-2019 a un contrato dual o mixto es un análisis que se tiene que hacer caso a caso y dependerá de las particularidades individuales del objeto principal del contrato en cuestión.

Esta interpretación se realiza descansando en los hechos y supuestos descritos, cualquier cambio en las circunstancias consideradas para fines de este Documento Guía, podría implicar un cambio en la interpretación.

VI. Derogación

Esta Regla Interpretativa deja sin efecto cualquier otra interpretación, decisión y/o documento que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

VII. Vigencia



Esta Regla Interpretativa entrará en vigor inmediatamente.

VIII. Separabilidad

Las disposiciones de esta Regla Interpretativa son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Regla Interpretativa, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes las cuales permanecerán en pleno vigor.

IX. Publicación

Esta Regla Interpretativa estará disponible de forma electrónica en la página de internet de la Administración de forma permanente, continua, gratuita y de fácil acceso. Además, una copia física se



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

incluirá en el Registro de Decisiones e Interpretaciones de la Administración.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido el presente Documento Guía: Regla Interpretativa 003 bajo mi firma.

SE ORDENA a incluir el Documento Guía: Regla Interpretativa 003 en el Registro de Decisiones e Interpretaciones de la Administración y a publicar el mismo en la página de internet de la Administración en un término de treinta (30) días desde la fecha de su aprobación.

NOTIFIQUESE con copia del presente Documento Guía: Regla Interpretativa 003 mediante correo electrónico a todos los funcionarios de la Administración.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2023.



Lcda. Karla G. Mercado Rivera
Administradora y Principal Oficial de Compras



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES
Gobierno de Puerto Rico
PO Box 41249
San Juan, PR 00940
(787) 759-7676
administracion@ asg.pr.gov

